



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 689 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 13 NOV. 2019

VISTOS:

La petición de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0699-2018-DREA, promovida por el señor Sabino BACA ORELLANA, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 17 de junio del 2019, el señor **Sabino BACA ORELLANA**, representante de la Asociación de Cesantes Administrativos de la Ex Dirección Sub Regional de Educación de Apurímac (**ACEADE**), mediante Solicitud con SIGE N° 12355, con 39 folios de antecedentes, solicita al Gobierno Regional de Apurímac, la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 0699-2018-DREA, del 18 de junio del 2018 dictada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con la que se reconoce a favor de dicha asociación y sus agremiados la nivelación de las pensiones de cesantía en forma mensual, en cumplimiento de la Resolución N° 14 (Sentencia) de fecha 03 de mayo del 2011, Expedida por el Juzgado Mixto – Sede Central, confirmada con la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 25 de fecha 17 de noviembre del 2011. Quien manifiesta que lo resuelto a través de la mencionada resolución les genera grave perjuicio económico y moral, por transgredir el derecho fundamental al acceso de las pensiones de cesantía, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, derecho a la seguridad jurídica y de Cosa Juzgada, sin embargo la Entidad demandada, pese a los requerimientos efectuados viene cumpliendo con los extremos de las resoluciones judiciales Nos. 49 y 69, cuya inacción les viene generando graves perjuicios económicos y morales, de quienes son cesantes y personas de tercera edad, en clara desobediencia a lo dispuesto por el TUO, de la Ley Orgánica de Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Art. 4°, que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales. En ese sentido la resolución en mención se encuentra incurso en las causales de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;



Que, en fecha 27 de junio del 2019, el señor **Sabino BACA ORELLANA**, Presidente de la Asociación de Cesantes Administrativos de la Ex Dirección Sub Regional de Educación de Apurímac (**ACEADE**), mediante Solicitud con SIGE N° 13166, hace llegar por Mesa de Partes 41 folios de antecedentes, con fines de resolver la nulidad de resolución planteada, consistentes en: Copia de peritaje contable del 28 de noviembre del 2012, Copia de la Resolución Judicial Nro. 49, de fecha 23 de agosto del 2013, Copia de la Resolución Judicial N° 69, del 22 de setiembre del 2018, Copia del Cálculo de incentivo laboral a la productividad más los intereses legales, e Informe N° 008-2014-ME/GRA/DREA-OGA.REM, del 26-02-2014, la que es tramitada dicho documento a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, por corresponder para su conocimiento y acciones;



Que, en fecha 15 de octubre del 2019, a raíz de haberse requerido a la entidad de origen DREA, mediante Oficio N° 94-2019-GRAP/08/DRAJ, el Informe Técnico razonado al caso, a fin de resolver la pretensión de nulidad de oficio de resolución invocada por el administrado **Sabino BACA ORELLANA**, en representación de sus agremiados, hace llegar el Oficio N° 3235-2019-ME/GRA/DREA-ADM, con 81 folio de antecedentes, en atención a lo solicitado, el Informe N° 707-ME/GRA/DREA/ADM.REM, del responsable de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre la nivelación de pensiones de cesantía en forma mensual de los agremiados de la **ACEADE**;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0699-2018-DREA, su fecha 18 de junio del 2018, se **RECONOCE**, a favor de la Asociación de Cesantes Administrativos de la Dirección Sub Regional de Educación de Apurímac – **ACEADE**, representado por su Presidente don **SABINO BACA ORELLANA** a nombre de sus agremiados la nivelación





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



689

de las pensiones de cesantía en forma mensual, en cumplimiento de la Resolución N° 14 (Sentencia), de fecha 03 de mayo del 2011, expedida por el Juzgado Mixto – Sede Central, confirmada con la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 25 de fecha 17 de noviembre del 2011, expedido por la Sala Mixta – Sede Central, de conformidad en estricto al cálculo realizado por el Área de Remuneraciones y Pensiones – DREA, que se halla detallado en el cuadro que es parte integrante de la presente resolución;

Que, conforme se persuade del numeral 120.1) del Artículo 120 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; bajo el enunciado marco normativo el recurrente de condición laboral cesante, por considerarlo contrario a sus intereses y a sus derechos, cuestiona vía nulidad de oficio y no a través de recurso administrativo de apelación contra los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 0699-2018-DREA, su fecha 18 de junio del 2018, con la que se **RECONOCE**, a favor de la Asociación de Cesantes Administrativos de la Dirección Sub Regional de Educación de Apurímac – ACEADE, representado por su Presidente don **SABINO BACA ORELLANA**, en cumplimiento de la Resolución N° 14 (Sentencia), de fecha 03 de mayo del 2011, expedida por el Juzgado Mixto – Sede Central, confirmada con la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 25 de fecha 17 de noviembre del 2011, expedido por la Sala Mixta;

Que, efectivamente mediante Resolución N° 14 (Sentencia), de fecha 03 de mayo del 2011, expedida por el Juzgado Mixto – Sede Central, **FALLA, 1. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Asociación de Cesantes Administrativos de la Dirección Regional de Educación - ACEADE representada por Roberto Pablo Vivanco Urquiza en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, a) **ORDENA** que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, cumpla con expedir acto administrativo disponiendo la nivelación de las pensiones percibidas por los cesantes titulares integrantes de ACEADE con respecto a las remuneraciones correspondientes a sus homólogos en servicio hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449 en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, debiendo procederse al pago de los devengados a que hubiera lugar mas intereses legales, en el plazo de **VEINTE DIAS** de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de su Director Regional en ejercicio; y b) **ORDENA**, que la Dirección Regional de Educación de Apurímac cumpla con expedir acto administrativo disponiendo la nivelación de las pensiones de sobreviviente percibidas por Lourdes Acuña Córdova, Karla Batallanos Ortega, Agueda Oscco de Acho, Eulalia Peña de Meza y Celinda Urbiola Valer con respecto a las remuneraciones correspondientes a los homólogos de sus respectivos causantes en servicio hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449 en treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, debiendo procederse al pago de los devengados a que hubiera lugar más intereses legales, en el plazo de **VEINTE DIAS** de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de su Director Regional en ejercicio, **SIEMPRE Y CUANDO** de la revisión de sus antecedentes se advierta que los respectivos causantes de los nombrados cesaron con más de veinte años de servicios al Estado; **2. DECLARO INFUNDADA** la misma demanda en los que se refiere a Fortunato Ochoa Castro y Emiliano Zavala Guevara, dejándose a salvo su derecho o el de quienes correspondiese para hacerlo valer conforme a Ley;

Que, mediante Resolución Nro. 25 (Sentencia de Vista), de fecha 17 de noviembre del año 2011, la Sala Mixta de Abancay, **CONFIRMA**, la Resolución Judicial número catorce (sentencia) su fecha tres de mayo del año dos mil once, por el cual el Juez del Juzgado Mixto de Abancay doctor Jaime E. Núñez Castillo 1) declara fundada en parte la demanda contencioso administrativo interpuesta por la Asociación de Cesantes Administrativos de la Dirección Sub Regional de Educación – ACEADE representada por Roberto Pablo Vivanco Urquiza en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac y con los demás que contiene;

Que, del mismo modo, el Juzgado Mixto – Sede Central a través de la Resolución Nro. 49, su fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, se **DECLARA** Infundada la oposición formulada por el Procurador Público del Gobierno





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



689

Regional de Apurímac, mediante escrito de fojas ochocientos a ochocientos ocho, más los anexos de fojas setecientos sesenta y cinco a fojas ochocientos uno, en la suma de **seis millones doscientos veintiocho mil quinientos ochenta y seis con 34/100 nuevos soles S/. 6,228,586.34 N.S.), por concepto de devengados más los intereses legales dejadas de percibir**, del uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve al treintuno de diciembre del dos mil cuatro. DISPONIENDOSE la corrección de la foliatura y recomendándose tener mayor cuidado en las foliaturas. T.R. y H.S;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0699-2018-DREA, de fecha 18 de junio del 2018, materia de nulidad a través de sus Considerandos seis y siete, hace mención, que: a través del Informe N° 124-ME/G.R.A/DREA/ADM-REM, de fecha 12 de marzo del 2018, lo establecido en el D. S. Nro. 051-91-PCM, cuyo Art. 8° establece para efectos remunerativos, considera: a) Remuneración Total Permanente – que es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, mientras que la Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgadas por Ley expresa, los mimos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. En tanto el Artículo 9° de la acotada norma establece que las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción con excepción de los casos siguientes: a) Compensación de Tiempo de Servicios, b) Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-ED y 232-88-EF, c) Bonificación Personal y Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM. Por otro lado, el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, TUO, de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en la Octava Disposición Final, precisa, "De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. **Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos que por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.** Consecuentemente, evacúa el cuadro respectivo denominado "cálculo de la diferencia de pago del personal activo y pensionista al mes de diciembre del año 2004, según el cuadro comparativo de haberes del personal activo y pensionista administrativo, según la planilla de pagos de noviembre del 2004, conforme al Exp. N° 00489-2009-0-0301-JM-CI-01";

Que, igualmente la entidad de origen a raíz de haberse requerido la Opinión Técnica con relación al caso, materia de nulidad, hace llegar el Informe N° 707-ME/G.R.A/DREA/ADM.REM, del responsable de Remuneraciones-DREA, de fecha 02-10-2019, que en la parte concluyente de su Informe refiere, 1.- que la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 699-2018-DREA de fecha 18 de junio del 2018, **de Reconocimiento de Nivelación de Pensiones**, se realizó en estricta observancia a lo dispuesto en el Expediente Judicial N° 00489-2009-0301-JM-CI-0, donde se aprueba la Resolución N° 14 Sentencia y Resolución N° 25 Sentencia de Vista. Asimismo, dicha acción administrativa se realizó reconociendo la nivelación de las pensiones percibidas por los cesantes titulares integrantes de ACEADE, con respecto a las remuneraciones correspondientes a sus homólogos en servicio **hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449 en fecha 31 de diciembre del año 2004** concordante con lo señalado en el Artículo 6° de la Ley, que textualmente dice: es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentra sujeta a descuentos para pensiones. **No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable. Por ello la sentencia dentro de su disposición no considera lo concerniente a los beneficios otorgados por el CAFAE.** 2.- Se aclara que el peritaje practicado mediante Resolución N° 29, del 16 de marzo del 2012, se realiza en forma específica al incentivo laboral aplicando una Escala Remunerativa de Incentivo a la Productividad del 1° de marzo del año 1999 aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, (Adjunto Escala del MEF), se aclara que **dicho incentivo no forma parte de lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 28449**, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, que indica que es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



su monto, que se encuentra sujeta a descuentos para pensiones. **No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionables;**

Que, igualmente el 2do. Juzgado Civil de Abancay mediante Resolución Nro. 89 de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, con relación al caso, dentro de su Considerando Tercero y la parte Resolutiva, precisa: Que, analizando la Resolución Directoral Regional N° 0699-2018-DREA de fecha 18 de junio del 2018, que obra a folios 1318/1321, fue expedida por el Director Regional de Educación de Apurímac, en cumplimiento a la Resolución Judicial N° 77 de fecha 17 de enero del 2018, es así que en el Artículo Primero, Reconoce a favor de la Asociación de Cesantes Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac ACEADE la nivelación de las pensiones de cesantía en forma mensual, en cumplimiento a la Resolución N° 14 (Sentencia), expedida por el Juzgado Mixto Sede Central, confirmada con la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 25 de fecha 17 de noviembre del año 2011, expedida por la Sala Mixta Sede Central, consecuentemente la mencionada Resolución Directoral Regional N° 0699-2018-DREA se ha expedido con sujeción al requerimiento dispuesto en la resolución número setenta y siete, estableciendo la ampliación del calendario de compromisos ante el MEF, para los pagos correspondientes, ahora el apoderado de la ACEADE solicita la nulidad de la mencionada resolución, acción que no es la adecuada dentro de este proceso por estar en ejecución de sentencia. **Resolviendo** el 2do Juzgado Civil **DECLARAR** improcedente la nulidad de la R.D.R. N° 0699-2018-DREA, de fecha 18 de junio del 2018, solicitada por el Presidente de dicha Asociación;

Que, el mismo Juzgado a través de la Resolución N° 90 de fecha, 20 de junio del 2019, actuando como demandante el mismo administrado en su condición de Presidente del ACEADE, y el escrito presentado por Gloria Ruth Ascue Pozo de Vargas, por el que solicita integración a dicho proceso como sucesora procesal del que en vida fue Jorge Washington Vargas León. **Que, indica de la revisión de autos en ejecución de sentencia se ha practicado el informe pericial de bonificación laboral más intereses, conforme obra en autos a folios 802 al 808, informe que contraviene los extremos del fallo de las sentencias de primera y segunda instancia firmes que obran a fojas 557/561 y de fojas 188/197, y conforme a las sentencias solamente correspondería disponer se emita el informe pericial respecto a los pagos de intereses legales y no como en el presente caso se ha emitido informe pericial sobre aspectos que no ha sido dispuesto;**

Que, el SERVIR mediante Informe Técnico N° 650-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de mayo del 2019, **con relación al otorgamiento del Incentivo Laboral del CAFAE y otros**, en sus numerales 2.4 y 2.6 hace mención, que en principio debemos señalar que de conformidad con los literales b.1), b.2 y b.3) de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, (en adelante LGSNP), los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: i) Son única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos, ii) No tiene carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio; y iii) Son beneficiarios los servidores administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciban ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados. Para tener derecho a los Incentivos Laborales del CAFAE, el servidor público debe reunir los siguientes requisitos: a) Pertener al régimen del Decreto Legislativo N° 276, con vínculo laboral vigente, con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, b) Ocupar en el CAP de la entidad una plaza destinada a funciones administrativas (que no desempeñe labores propias de una carrera especial), en la calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría y c) No percibir ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u tras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos en cualquiera de las causas de Nulidad del Acto Administrativo, establecido en el Artículo 10° de la precitada ley, por tanto la nulidad de oficio tantas veces referida, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



689

indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo;

Que, por su parte el Artículo 202°, numerales 202.1 y 202.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la mencionada Ley, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, asimismo en el caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;**

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);"

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (**STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45**);

Que, igualmente el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, también prescribe, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, a mayor abundamiento la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



689

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. **En presente caso el administrado recurrente actúa como parte interesada, quién solicita la nulidad de oficio de la acotada resolución;**

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste al recurrente el derecho de petición o de contradicción administrativa, frente a las resoluciones que afectan sus intereses, sin embargo, siendo el caso solicitado por el actor, de nulidad de oficio de la resolución administrativa dictada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitida en cumplimiento a la **Resolución Nro. 14** (Sentencia) su fecha tres de mayo del año dos mil once, dictada por el Juzgado Mixto - Sede Central, y **ORDENA** que la Dirección Regional de Educación de Apurímac cumpla con expedir acto administrativo disponiendo la nivelación de las pensiones percibidas por los cesantes titulares integrantes de ACEADE, con respecto a las remuneraciones correspondientes a sus homólogos en servicio hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449 en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, y **CONFIRMADA**, mediante **Resolución Nro. 25** (Sentencia de Vista) de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once por la Mixta - Sede Central, que, dentro del Análisis Jurídico de la Pretensión Procesal y Valoración de los Medios Probatorios 2.8, así como en la parte Decisoria, refiere: Si bien la nivelación de pensiones se haya proscrita en aplicación de la Ley N° 28449 concordante con la Ley N° 28389 de Reforma de los artículos 11 y 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado; empero en caso de autos es estimable la nivelación de la pensión de los integrantes de la asociación demandante a partir del momento en que se produjo el incremento de nivel remunerativo desde la fecha de cese hasta el 30 de diciembre del 2004 fecha está en que se publicó la Ley N° 28449, y que a partir de esa fecha el monto de la pensión incrementada debe permanecer en la misma cuantía independientemente de que los ingresos del funcionario en servicio se hubiesen elevado con posterioridad, siendo así la asociación demandante tiene derecho a la nivelación de sus remuneraciones al 30 de diciembre del dos mil cuatro, por haber cesado antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449 y haberse producido incremento de los haberes para el personal docente y administrativo en actividad por función efectiva, en consecuencia dicha nivelación se extiende hasta la remuneración que percibían los servidores homólogos en actividad al treinta de diciembre del dos mil cuatro y que con posterioridad a la fecha la pensión incrementada de los integrantes de dicha asociación, deben permanecer en la misma cuantía. Por dichos fundamentos y otros la Sala Mixta de Abancay, **CONFIRMA**, la Resolución número catorce (sentencia) de fecha tres de mayo del año dos mil once, quedando como consentida y ejecutoriada en todos sus extremos y de cumplimiento obligatorio por la autoridad administrativa conforme lo dispone el Artículo 4to. Del TUO de la LOPJ, aprobado por D.S. Nro. 017-93-JUS, concordante con el Art. 215 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el TUO de la Ley Nro. 27444 LPAG. En ese sentido no mencionándose el pago del incentivo a la productividad menos los incentivos del CAFAE, en los extremos de la Sentencia y Sentencia de Vista, tantas veces referidas, dictadas por el Órgano Jurisdiccional, rubros estos que por norma, son como única prestación que se otorga a través del CAFAE, con cargo a fondos públicos, que no tiene carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio, asimismo son beneficiarios del CAFAE los servidores administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, es por ello la entidad de origen DREA, luego del análisis respectivo al caso, ha indicado con precisión que **no se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable. Por ello la sentencia dentro de su disposición no considera lo concerniente a los beneficios otorgados por el CAFAE, también se aclara que el peritaje practicado mediante Resolución N° 29, del 16 de marzo del 2012, se realiza en forma específica al**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



689

incentivo laboral aplicando una Escala Remunerativa de Incentivo a la Productividad del 1° de marzo del año 1999 aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, (Adjunto Escala del MEF), se aclara que dicho incentivo no forma parte de lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, que dice es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto, que se encuentra sujeta a descuentos para pensiones. En ese orden de consideraciones la pretensión de nulidad de oficio de la resolución planteada por el actor deviene inamparable, teniendo en cuenta que el caso materia de análisis es resultado de un proceso judicial en calidad de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio. Por lo que estando en trámite en la instancia judicial, según se tiene de las Resoluciones Judiciales Nos. 89 del 10 de mayo del 2019 y 90 del 20 de junio del 2019 respectivamente, despachada por el señor Juez del 2° Juzgado Civil de Abancay, también el caso de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0699-2018-DREA, y la revisión en ejecución de sentencia del Informe Pericial de la bonificación laboral más intereses, esta última que según el criterio del señor Juez, de haberse emitido el Informe Pericial sobre aspectos que no ha sido dispuesto. Siendo ello así el interesado en uso del derecho de acceso a la justicia efectiva ante la Instancia Judicial competente, hará valer sus derechos, que conforme lo viene haciendo. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 420-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de octubre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0699-2018-DREA, del 18 de junio del 2018, invocada por don **Sabino BACA ORELLANA**, Presidente de la Asociación de Cesantes Administrativos de la Ex Dirección Sub Regional de Educación de Apurímac (**ACEADE**). Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la resolución materia de nulidad. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

